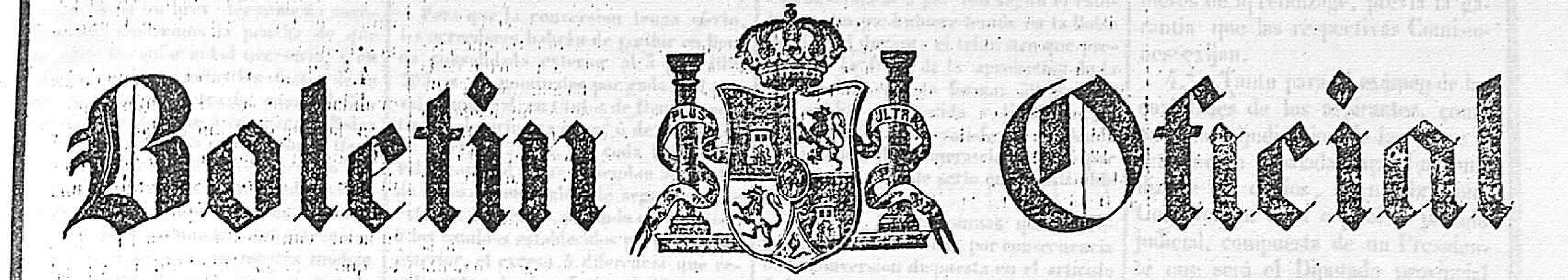
Año de 1867. Martes 18 de Junio. Número 73.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Teniente General Don Eusebio de Calonje,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que D. Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cárlos Marfori, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á Don Cárlos Fonseca, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de conversion, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1831.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 30 de junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 5.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, y para elevar á 3 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisicion de Deudas amortizables, á condicion de que los acreedores renunciasen á toda reclamacion ulterior.

Graves dificultades ofrecia en la práctica el obtener esta prévia y general aquiescencia, cuya forma y garantías no se determinaban. Los representantes en Londres de algunos de los interesados hicieron constar que aceptarian el máximum otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella expresa condicion, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallara; y como la autorizacion no se extendia mas allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el dia 30 de marzo último, en que se abrieron de nuevo las Córtes del Reino.

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorizacion de 30 de junio; pero sin entrar á examinar ahora el orígen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidos de un derecho de que antes carecian, y que la nacion se ve moralmente obligada á darles solucion.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Córtes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 5.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestion, colocada hoy segun queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba antes de la ley de 30 de junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa, y la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situacion en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamacion pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de junio de 1866. Los préstamos adquiridos por autorizacion de las Córtes durante la época constitucional de 1820 á 1823 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del régimen absoluto. En 21 de febrero de 1831 se decretó que una quinta parte de los bonos de Córtes se convirtiera en renta del 5 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés, que se convertiria tambien á renta del 5 por 100 por séries iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conversion de dos séries, quedando en suspenso las 38 restantes, porque nada dispuso la ley de 16 de noviembre de 1834 acerca de la forma en que debia efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1851, fueron comprendidos los capitales que la representaban entre los que habian de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavía los títulos que recibieron en 1831, confiando en la proverbial honradez de la nacion española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1851. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestion merece ser preferentemente atendida, equiparando al ménos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos, recibirán satisfaccion los mercados holandeses, que así en el periodo constitucional de 1820 á 1823, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nacion española.

Declaró la ley de 1.° de agosto de 1851 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada, limitándose la de 30 de junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado á su adquisicion. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificacion de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversion que no ocasionará gravámen sensible para el Tesoro, siempre que los términos favorables con que se realice permitan en su dia y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en canje de la pasiva.

Cree por consecuencia el Gobierno que, así las Deudas amortizables como la diferida de 1831, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversion en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; pero recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés recíproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, estos concurren á mejorar la situacion del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este concurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro que suscribe, que la ley de 30 de junio de 1866 exigia la prévia conformidad de los acreedores, sin expresar la forma y garantías con que habia de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es fácil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la nacion un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se cerró á la contratacion de nuevos valores

seguirá á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será porque los mismos acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene derecho á esperar, la Bolsa de Paris se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulacion monetaria en el reino; y desaparecerá, por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. Es esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construccion de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legítimo interés á que razonablemente podian aspirar, aparece España como un pais en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desenvuelvan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que parezca mas equitativa y justa. Cuál haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad recíprocas, lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestion importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto, el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un minimum de interés, ni por el de subvenciones suplementarias mas ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al ménos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nacion acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Córtes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sea de 557.260,000 rs.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situacion de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hunden los capitales que vienen á emplearse en ella con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, *Manuel García Barzanallana.*

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.° Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.° Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.° Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 ps. fs. nominales por cada 100 ps., valor nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1831, y 150 ps. por cada 100 ps. del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir, á su eleccion, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.° No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversion de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan préviamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de Paris para la cotizacion de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presente ley, se considerarán nulas las disposiciones de la misma, excepto en la parte que se refiere á la Deuda diferida de 1831.

Art. 3.° Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.° de enero de 1867, ó sea con el cupon vencedero en 30 de junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de trascurrido dicho plazo y ántes del 31 de diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.° de julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que segun lo dispuesto en el artículo 1.° deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al cambio de 50 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.° El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, la realizacion de todas las operaciones de conversion á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.° Desde 1.° de julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujecion á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 16 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 6.° Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 50 por 100 del crédito reconocido y liquidado, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 7.° De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el artículo 1.° de esta ley, se destinarán 94 millones de francos, ó sean 557.260 000 rs., á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los déficits de presupuestos en la parte á que alcance, y el resto constituirá un fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Córtes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 12 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚMERO 169.

Se recomienda á las Comisiones de los once partidos judiciales de esta provincia creádas en junio de 1865 para la mas acertada distribucion de los 3.000 escudos donados por la Empresa de ferro-carril de Orense á Vigo, remitan á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad las actas de que hace mérito la condicion 6.ª de las bases insertas en el Boletin oficial de dicho año, núm. 78 correspondiente al 27 de junio, que se reproducen para mayor claridad á continuacion y son las siguientes:

1.ª Que la cantidad de los 30.000 rs. se distribuya con igualdad entre los once partidos judiciales de que consta la provincia, correspondiendo á cada uno la de 2,727 reales 27 céntimos.

2.ª Que la cantidad alícuota que á cada distrito corresponde se invierta en el pago de dos dotes de á 1,000 rs. cada una y el resto al aprendizage de dos oficios que proporcionen la subsistencia á dos muchachos pobres.

3.ª Que las dotes á que hace referencia el capítulo anterior, se dén á las dos personas que en cada distrito hagan constar, á juicio de la Comision que al efecto se nombrará las circunstancias ó cualidades de horfandad, pobreza y buena conducta, decidiendo la suerte para la adjudicacion de las dotes en el caso de ser mas de dos las aspirantes y siempre que entre ellas haya igualdad de circunstancias, precisándose la concurrencia de las mismas en muchachos que opten á la adjudicacion de las cantidades que quedan designadas para el aprendizage de oficios, no haciéndose las adjudicaciones hasta despues de efectuado el matrimonio y pasados cuatro meses de aprendizage, prévia la garantía que las respectivas Comisiones exijan.

4.ª Tanto para el exámen de las cualidades de los aspirantes, como para la adjudicacion de las dotes y retribucion señalada para el aprendizage de oficios, se nombra una Comision en cada capital de partido judicial, compuesta de un Presidente que será el Diputado provincial del distrito como delegado del Gobierno civil, y de cuatro Vocales que lo serán los Sres. Juez de paz, Alcalde, Cura párroco y un propietario de nombramiento del Presidente de la Comision, presidiendo ésta el Alcalde á falta del Diputado provincial.

5.ª Las solicitudes que dirijan los aspirantes, las remitirán al Presidente de la Comision, dentro del término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Eclesiástico; dentro de los ocho dias siguientes se hará precisamente el sorteo y la adjudicacion de las dotes y oficios, á cuyo efecto el Presidente convocará á Junta señalando dia para que tenga cumplimiento.

6.ª Del acuerdo de las comisiones se levantará acta cuya copia remitirán los presidentes de las mismas al Sr. Gobernador, quien, mientras la adjudicacion de dotes y oficios no tenga efecto tiene consignado en la Caja de Depósitos de la provincia los 3.000 escudos por un tiempo limitado.

Y tratándose de un asunto de reconocida importancia, puesto que tiende á propagar la virtud y desarrollar el amor al trabajo, no puedo ménos de rogar á las Comisiones de los partidos, procedan desde luego á la distribucion en la forma que queda establecida, remitiendo á este Gobierno las correspondientes actas del resultado que ofrezcan los sorteos á fin de expedir á los agraciados por quien corresponda las oportunas credenciales, respondiendo de este modo al elevado pensamiento que presidió en la Comision mixta de la provincia al dar una aplicacion tan acertada á este donativo.

Las comisiones de los partidos que hayan remitido á este Gobierno las actas de adjudicacion de que queda hecho mérito, manifestarán si alguno de los agraciados se halla en condiciones de recibir la cantidad que le haya correspondido, ateniéndose á lo que se previene en la condicion 3.ª arriba inserta; las que no hayan remitido dichas actas, procurarán hacerlo á la brevedad posible dando la debida publicidad al acto de adjudicacion.

Lo que he dispuesto hacer público en los periódicos oficial y eclesiástico de esta provincia y diócesis para los efectos arriba indicados. Orense 6 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en sus respectivos distritos existe Antonio Perez, artillero que fué de la isla de Cuba, hijo de padres desconocidos, natural del pueblo de Nogueras en esta provincia.

Orense 14 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Los repartimientos de la contribucion territorial y consumos para el próximo año de 1867 á 68, se hallan terminados y estarán de manifiesto en la sala consistorial de este Ayuntamiento por seis dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, en cuyo término se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten.

Villarino de Conso 11 de junio de 1867.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Irijo.

Mediante á que en el dia 2 y 9 del corriente, tuvieron lugar la primera y segunda subasta para el arriendo de derechos de especies sujetas al impuesto de consumos de esta alcaldía para el año económico de 1867 á 1868, y no hubo licitador alguno que posturase, se hace saber al público que de doce á una del dia 16 del actual, tendrá lugar la tercera subasta considerada como segunda y última bajo el pliego de condiciones é instruccion que rige sobre dicho ramo.

Irijo y junio 9 de 1867.—El Alcalde, Francisco Nogueira.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Ultimados los repartos de territorial y consumos para el año próximo económico, quedan expuestos al público por el término de seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento, los cuales principiarán á contarse desde que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Quintela de Leirado y junio 12 de 1867.—El Alcalde presidente, José Alonso.—De órden de la Corporacion, Agapito García, secretario.

Ayuntamiento de Beariz.

Desde el dia de mañana y por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Casa Consistorial de ocho á doce del dia, el reparto de la contribucion territorial que ha de regir para el año económico de 1867-68; los interesados podrán en estos dias y horas designadas, concurrir á informarse y dentro del término prefijado, deducir las quejas de agravio si las hubiere, pasado este término no se admitirán.

Beariz junio 12 de 1867.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

Ayuntamiento de Riós.

Desde el dia 13 del corriente al 20 del mismo ambos inclusives, se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1867 á 1868, lo que asi se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y fines consiguientes.

Riós 12 de junio de 1867.—El Alcalde, Ceferino Duran.

Alcaldía de Allariz.

Recibida la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la reparacion de las calles de Villanueva, Pozo y Cruz en esta villa, bajo el tipo de 1104 escudos 204 milésimas, segun el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría desde el dia de hoy, se sacan dichas obras á pública subasta que tendrá lugar el domingo 30 del corriente en estas Casas Consistoriales de doce á una del dia ante los señores Alcalde, Regidor síndico y Secretario, en pliegos cerrados, y con arreglo al modelo que se insertará á esta continuacion, media hora antes deberán ser presentados en dicha Secretaría. Para ser licitador se requiere ser persona abonada á juicio del señor Alcalde, ó que le garantice otra que reuna estas circunstancias, ó en su defecto presente documento que acredite haber entregado en la Caja ó Depositaría de este Ayuntamiento el 10 por 100 del presupuesto, cuya cantidad no podrá levantar hasta concluido el acto, y si queda con las obras cuando presente certificacion de haber cumplido su compromiso. Si acaeciesen dos ó mas postores iguales, tendrá lugar licitacion oral entre los autores, y terminada media hora con las voces de costumbre se adjudicará al mejor postor.

Allariz 13 de junio de 1867.—Venancio Gomez Seara.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

Modelo de proposiciones.

D. N. vecino de..... se compromete á ejecutar de su cuenta las obras de los enlosados de las calles de Allariz, por la cantidad de (escudos en letra) sujetándose en un todo al pliego de condiciones que obran en el expediente sacadas por el Arquitecto provincial.

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del autorizante, se sigue demanda de tercería de dominio propuesta por D. Juan Alvarez Carú, su procurador D. José María Rodriguez, contra Victoriano, Florentino, Fermin y José Alonso, Domingo, Vicente, Antonio Alvarez, Domingo y Saturnino Lopez, Manuel Cerdeira, José Vazquez, Dámaso, Joaquin y Juan Gonzalez, Joaquin Martinez y D. Luis Garreau en rebeldía: sustanciada en forma la demanda, con vista de las pruebas suministradas, recayó la sentencia de este tenor:

En Ribadavia á 1.° de junio de 1867 en los autos de tercería de dominio por Don Juan Alvarez Carú su procurador Don José María Rodriguez con D. Luis Garreau ejecutado, Victoriano Alonso, Domingo, Vicente, Antonio Alvarez, Domingo Lopez, Manuel Cerdeira, José Vazquez, Dámaso y Joaquin Gonzalez, Saturnino Lopez, Florentino, Fermin, José Alonso, Joaquin Martinez y Juan Gonzalez ejecutantes en rebeldía:

Resultando que Garreau por escritura pública de 8 de noviembre de 1865, dió al Alvarez Carú en pago de 95.000 reales que de él habia recibido por via de préstamo, varios efectos que en el mismo documento se expresan, los cuales estaban sitos en el puente de Prigigueiro, en el Miraezo y otros puntos y los dejaba á su disposicion para que los usase como suyos propios ó como mejor le conviniere:

Resultando que el dia 22 y otros posteriores de los expresados meses y año, se embargaron á instancia de Victoriano Alonso y consortes, efectos de la pertenencia de Garreau, para pago de deudas contra él reclamadas por aquellos ante el juez de paz de Melon:

Resultando que á nombre de Alvarez Carú, se produjo demanda su fecha 4 de diciembre de 1865, acompañando copia de la escritura expresada, exponiendo su contenido, los embargos practicados en efectos dados en pago por aquel instrumento y proponiendo tercería de dominio, se concluyó á que se declare que todo lo embargado es de dominio del demandante, mandando se deje á su disposicion:

Resultando que declarados en rebeldía ejecutantes y ejecutado y recibido el pleito á prueba, se suministró por la parte autora la de peritos que creyó conveniente, y á su instancia se cotejó la copia de la escritura de dacion en pago con su original y se compulsaron los embargos hechos en el juzgado de paz de Melon:

Considerando que la repetida escritura justifica plenamente el dominio de Alvarez Carú en los efectos que ella comprende:

Considerando que consta probado por la declaracion conforme de peritos que lo embargado á instancia de Victoriano Alonso y consortes, está comprendido entre los efectos de la mencionada escritura:

Considerando que siendo de la pertenencia de Luis Garreau al tiempo de ser embargados, no puede efectuarse el pago en ellos:

Fallo que debo declarar y declaro de la propiedad de D. Juan Alvarez Carú, los efectos á que se contrae la demanda, los cuales se dejen á su disposicion y de ellos se alzan los embargos practicados en el juzgado de paz de Melon, al que á su tiempo se le remita el oportuno testimonio de esta sentencia, pues por ella que se notifique y publique en estrados y por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre é inserten en el Boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, asi lo mando y firmo.—Luis Gomez Seara.

Dado en Ribadavia á 1.° de junio de 1867.—Luis Gomez Seara.—Por su órden, escusando á Duran, José Borute.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 7 de junio de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia en la misma y su partido por ante mi escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Pilar Movilla por sí y como curadora de sus hermanos Manuel y Rufina Movilla, procedentes de la parroquia de Rivela en el distrito de Coles y avecindados en esta capital, sobre habilitacion de pobreza para litigar con D. Manuel Joaquin de Aguiar de esta propia ciudad, D. Ramon Varela Rodriguez y Antonio do Forno de aquella feligresía y en el que tambien fué parte el Promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por las declaraciones de los testigos examinados que la Pilar, Manuel y Rufina Movilla, carecen de toda clase de bienes raices conocidos, industria y comercio, sin otros medios de subsistencia que lo que pueden ajenciar por su trabajo como sirvientes, cuyas utilidades no alcanzan á 5 rs. diarios, razon por que estan habidos por pobres como lo comprueba la circunstancia de no hallarse comprendidos en los repartos de contribucion territorial é industria del corriente año económico, segun consta de la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en 23 de mayo último, que obra al fólio 25:

Considerando que se hallan comprendidos en lo dispositivo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debe de declarar y declara á las Pilar, Rufina y Manuel Movilla en clase de pobres por ahora para litigar con los referidos Don Manuel Joaquin Aguiar y consortes y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde vieren convenirle se le expidan los conducentes testimonios. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletin oficial á no comparecer á ser notificados personalmente, lo dispone y firma S. S. de que yo Escribano doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mi, Manuel Casar.

Lo que se notificó á las partes interesadas en la forma prevenida, y para que pueda tener efecto la publicacion en el Boletin oficial conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en esta hoja de papel de pobres, en Orense á 11 de junio de 1867.—Manuel Casar.

D. Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte etc.

Participo que en este juzgado pendió causa criminal contra Domingo Rey, procedente de la inclusa de Santiago y sin vecindad conocida, por hurto de un cobertor á Raimundo Otero, y por Real sentencia del tribunal superior de la Coruña de 7 de noviembre último, entre otros particulares, fué condenado en costas y gastos del juicio: para hacer efectivas estas, se sustanció el oportuno expediente y fué declarado insolvente y condenado á sufrir la prision subsidiaria; como en el dia se ignora su fijo paradero, he proveido auto en 3 del corriente mandando exortar á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia como lo hago por medio del presente, á fin de que se sirva proceder á la averiguacion del paradero del repetido Domingo Rey y á su captura si fuese habido, remitiéndolo á este juzgado por tránsitos de la guardia civil para que sufra en la pública de este partido la prision subsidiaria correspondiente, cuyas señas se anotan al efecto á continuacion.

Dado en Monforte á 3 de junio de 1867.—Pedro Iglesias San Gil.—Por su mandado, Francisco Arechaga.

Señas de Domingo Rey.

Como unos 55 años de edad, estatura menos de 5 pies, pelo castaño oscuro, color bueno, nariz chata, ojos garzos.

Señas particulares.

Hoyoso de viruelas, frente ancha descubierta á consecuencia de falta de pelo en su entrada, gasta boina blanca en la cabeza, chaqueton de chinchilla claro, zapatos de cuero, chaleco de paño negro, pantalon de paño idem, remontado del mismo y camisola de tela.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Fernandez, natural y vecino de Berrande, ayuntamiento de Villardebós en este partido, para que comparezca á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que se sigue por robo de patatas. Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades de cualquier clase que sean lo arresten y remitan á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion:

Edad 25 años, estatura 5 piés, color moreno, sin barba, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño burel, sombrero de paja del pais y zapatos de la féria blancos.

Dado en Verin á 4 de junio de 1867. —Benigno Borrajo.—D. S. M., Gregorio Barreiro.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á Josefa Lopez Pacin (a) Pagoda, vecina de la parroquia de Santa Marina del Castro en este partido, para que dentro del término de nueve dias se presente á responder á los cargos que le resulten en la causa que le estoy formando sobre abandono de su hijo Gregorio, menor de 7 años, pues no haciéndolo seguirá en su rebeldía.

Chantada á 12 de junio de 1867.— Waldo Aúd.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Yfo.

D. Alejandro Cadarso, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Piñeiro, vecino del lugar de Marceile en la parroquia de Santa Marina de Esteiro, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado, no solo á rendir declaracion indagatoria, sino á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de dieciocho cabezas de ganado cabrío á Juan Sande; apercibido, de que no ejecutándolo se sustanciará en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exorta y requiere en debida forma á todas las autoridades civiles, militares y fuerza de la guardia civil, que siendo habido le detengan y remitan á este dicho juzgado con las precauciones debidas, á cuyo fin se insertan á esta continuacion sus señas personales y de vestimenta.

Edad de 20 á 21 años, estatura como 5 piés y 2 pulgadas, delgado de cuerpo, color sobre lo moreno y pagizo, barba ninguna, ojos pardos, pelo negro, nariz y cara longa y delgada, viste unas veces pantalon largo y otras calzon corto lana del pais, chaquita de lana parda, chaleco unas veces encarnado y otras negro, gasta faja, sombrero de paja ó palmo, calza zapatos y zuecos.

Dado en Muros á 11 de junio de 1867. —Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José M. Cereijo.

D. Prudencio Blanco Garcia, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Hago notorio que el dia 20 de mayo próximo pasado, han sido robadas de la casa de Domingo Corral de San Juan del Sisto las prendas que se anotan á continuacion. Por tanto se encarga á la Guardia civil y demas autoridades que en caso de encontrarlas las remitan á este juzgado con las personas en cuyo poder estén.

Dado en la villa de Lalin junio 6 de 1867.—Prudencio Blanco.—Lic. Francisco Batalla y Bermida.

Nota de efectos.

Un refajo de pardomonte con ruedo encarnado casi nuevo, un pañuelo de lana amarilla, otro de lana blanco con chispas azules y verdes, unas medias de lana nuevas lisas, dos camisas de muger casi nuevas y una libra y dos onzas de acero.

Parte no oficial.

SECCION DE FOMENTO.

§. III.

Aplicacion del Iofi y del Sorgo chino como plantas sacarinas.

Continuacion. (*)

Durante mis viajes por el alto Egipto, donde se cultiva la verdadera caña de azúcar, habia observado que, en los dominios de Ibraim Pachá y en otros, se empleaba una prensa cilíndrica horizontal, puesta en movimiento por un buey para extraer el jugo de las citadas cañas: tambien habia visto en las Esposiciones universales de Londres el año de 1851, y de Paris de 1855, prensas cilíndricas horizontales de gran dimension, que teniendo por motor el vapor, eran destinadas á los paises orientales, donde tambien se cultiva la verdadera caña de azúcar en grande escala.

Coordinando estas ideas y reflexionando que el éxito del Sorgo en Sicilia dependia de la facilidad con que se pudiera obtener la extraccion de su jugo, propuse á mi amigo Mr. José Atanasio el construir una prensa horizontal de hierro fundido con su atalaje. Esta máquina le era indispensable, porque dicho amigo se habia entregado al cultivo del citado Sorgo para formar una empresa industrial, y aceptó mi proposicion, pero con reformas que han dado todavía una máquina defectuosa.

Yo no entraré en los detalles de esta máquina, bastándome poner á la vista de nuestra noble Sociedad un dibujo que me dió el propietario mismo. Los efectos obtenidos con ella, tanto por la velocidad del trabajo y por la economía de los gastos, como por la cantidad del producto en jugo de Sorgo, son muy ventajosos, pues á pesar de que esta máquina es todavía incompleta, dicha cantidad de jugo aumentó en mas de 15 por 100 sobre la que antes se obtenia (elevándola á 55 por 100 de las cañas limpias en la citada planta). Ademas de esta ventaja es necesario añadir la de que, permaneciendo la parte leñosa del tallo ó cañas mencionadas unida en toda su longitud, se puede secar al sol despues de esprimida, y emplearse como combustible en la concentracion del jugo, lo cual es una economía bien interesante que se debe tomar en cuenta en las grandes explotaciones, máxime en los paises donde falta el combustible.

Pero como este primer ensayo de máquina dejaba mucho que desear, me ocupé en hacer construir una segunda, enteramente de hierro fundido con su atalaje, y de la cual tengo el honor de presentaros un dibujo. Esta máquina ha sido construida por órden de Mr. Majorana, presidente de la Comision de Agricultura en Sicilia y promotor de esta industria nacional. Los resultados solo podrán ser conocidos en el trascurso del año 1860.

Los productos del Sorgo obtenidos por Mr. Atanasio en su fábrica establecida en Vill'Abate, cerca de Palermo, y depositados sobre la mesa de la presidencia, son: el jarabe de Sorgo, principal produccion de su fábrica, reducido por la ebullicion al cuarto de su volúmen de jugo natural; el vino fabricado por medio de este jarabe; el rhom hecho con dicho jugo fermentado, y el alcohol idem.

A nuestros sabios cólegas toca juzgar del valor y bondad de estos productos, teniendo en cuenta que son del año de 1859.

El jarabe puede conservarse indefinidamente, pudiéndolo emplear para fabricar el vino, ó para la confitería. Monsieur Atanasio ha fijado el precio de este jarabe en dos onzas de oro sicilianas por barril, es decir 62 céntimos de franco el litro. (Este precio equivale á menos de 20 cuartos el litro, ó sea poco mas de un real el cuartillo español!) Los fabricantes de vino encontrarán en este producto gran ventaja, porque el precio á que les sale el mosto de uvas cocido es mas elevado que el de jarabe de Sorgo, teniendo este mucha mas azúcar y siendo mejor para la vinificacion.

Séame pues, permitido en esta ocasion rendir á Mr. Atanasio un testimonio público de reconocimiento, declarando que sin sus esfuerzos para utilizar industrialmente esta planta, Sicilia estuviera privada de esta preciosa adquisicion, que promete una fuente nueva de riqueza á su industria agrícola.

Por último, el Sorgo mencionado se ha empleado tambien con mucho éxito como forrage. Habiendo sido muy seco el otoño de 1859 en Sicilia, los animales se morian de hambre por falta de alimentos que darle. (Pasa lo mismo en España muchos años.) Entonces Mr. Majorana, que habia cultivado cerca de Catana dos hectáreas de esta planta, se la dió á comer á los bueyes de trabajo y á las pollinas, quedando muy contento de los resultados obtenidos.

Por esta comunicacion que tengo el honor de haceros, se vendrá en conocimiento de que, una vez aclimatado el Sorgo de azúcar en Sicilia, nosotros hemos hecho todos nuestros esfuerzos para sacar de ella el mejor provecho; creyendo satisfacer así el verdadero objeto de nuestra Sociedad, que no solamente se ocupa de ensayos de aclimatacion, sino que tambien se empeña en buscar la utilidad que cada pais puede sacar de ellos. Dignaos recibir, etc.=Fr. Anca.— (Dada cuenta de esta comunicacion en la Sesion del 29 de junio de 1860.)»

En otra nota dirigida á la misma Sociedad Imperial de Aclimatacion por dicho baron Anca, publicada en el Boletin oficial del año 1862, página 99, dice así:

«Para conocer la importancia de la fabricacion de los vinos en Sicilia, basta echar una mirada sobre los documentos de los impuestos territoriales y sobre los de aduanas, en cuyo caso podrá convencerse cualquiera de la plaza que ocupa el cultivo de las viñas en la grande industria agrícola, y de los abundantes recursos que este cultivo suministra al comercio; recursos que aumentarian si los conocimientos œnológicos estuvieran mas divulgados entre la generalidad de manera que, perfeccionando la fabricacion de los vinos, pudiera satisfacer los gustos de los consumidores. La fabricacion de vinos sigue entre nosotros una práctica ciega, que consiste en aprensar las uvas y en poner el mosto á fermentar en las vasijas para obtener el mejor vino posible. Este procedimiento, único que se sigue en toda Sicilia, constituye un método defectuoso, porque la calidad de las uvas depende de la variedad de las cepas, de la clase de viñas, de la composicion de los terrenos, de su exposicion, de su elevacion, de la temperatura del clima, y tambien de los años mas ó menos cálidos en circunstancias iguales de toda otra especie.

De aquí resulta que los elementos de que se compone el mosto, y en particular la materia azucarada, que es el agente principal de la fermentacion vinosa, serán mas ó menos abundantes, segun las condiciones de los terrenos en que se encuentren las viñas.

Las comisiones delegadas para examinar esta cuestion por ensayos comparativos, han reconocido y cerciorádose bien, de la diferencia que existe entre el vino preparado con el jarabe de Sorgo y el vino natural. El primero ha resultado límpido y purificado, presentando un color de grosella, un gusto agradable al paladar, y una fuerza alcohólica suficiente: el segundo, es decir, el vino de mosto de uvas natural, ha resultado ser pálido, turbio, desagradable al gusto, é impropio al comercio.

Los primeros ensayos fueron practicados sobre una grande escala por el caballero Atanasio, y repetidos por otros propietarios en diversos puntos de la isla, confirmando todos por unanimidad las ventajas de sustituir el jarabe de Sorgo al de mosto cocido.

La cantidad y la manera de emplear este nuevo producto, son las mismas que para el mosto cocido. El 5 por 100 al máximum, de jarabe de Sorgo, basta para completar en el mosto de uvas la sustancia azucarada necesaria para la fermentacion de los buenos vinos, pero esta proporcion podrá ser modificada por los vinicultores segun la naturaleza de las uvas.

En cuanto á los medios de practicar la mezcla referida, el jarabe se debe echar en el mosto en las vasijas destinadas á su fermentacion; se agitan los dos bien para que se combinen, y despues se dejan fermentar espontánea y naturalmente ambos líquidos así mezclados.

El añadir el jarabe de Sorgo (y lo mismo el mosto de uvas cocido) al vino despues de fermentado ó cuando el primer trasiego sería una práctica muy mala, porque entonces se perjudicaria la bondad del vino provocando una nueva fermentacion.

En vista, pues, de las grandes ventajas que de esta aplicacion resultarian á los propietarios y á la economía general del pais, la Sociedad de Aclimatacion y de Agricultura juzga útil invitar á los agricultores vinícolas á que hagan en las próximas vendimias dichos ensayos, á fin de que repitiéndolos este año sirvan para apreciar el valor positivo del nuevo producto.

(Se continuará.)

(*) Véase el Boletin núm. 62, 64, 66, 67, 68 y 72.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ,